

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y EL PROBLEMA DE LA APRECIACION JUDICIAL DE LA POLITICA

El Tribunal Constitucional Federal es un tribunal autónomo que está dotado de todas las garantías de independencia judicial y que, en el sentido material, desarrolla una actividad típicamente jurisdiccional. Este Tribunal está llamado a colaborar en la realización del Derecho; sus decisiones son, tal como ya expresó el diputado von Merkatz en una sesión del Bundestag, «genuinas decisiones judiciales, en las cuales no se trata de encontrar algo que no esté ya en la Ley Fundamental, sino evidenciar lo que ya fué decidido previamente en la voluntad del legislador». Por lo tanto, el contenido de la interpretación de las normas constitucionales no es más que la explicitación del Derecho Constitucional existente. Así, el Derecho Constitucional es interpretado y aplicado hasta sus últimas consecuencias.

Por ello, cuando se dice que el Tribunal Constitucional Federal establece reglas de Derecho, se está hablando, en realidad, de unas reglas que existen ya con el carácter de «standing law» y han sido meramente interpretadas y refundidas con criterios de justicia y razón (no se trata, por tanto, de una «judge-made law»).

En tanto en cuanto el Tribunal Constitucional Federal actúa en este sentido como tal tribunal, vela por el buen acoplamiento constitucional de los órganos de la Federación y de los Länder, se preocupa de que los agentes estatales respeten los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y protege la existencia del orden jurídico libre y democrático, se puede decir de él que es el «supremo guardián de la Constitución».

Es legítima la aplicación de este concepto, porque gracias a él se puede concebir a este Tribunal como el órgano que tiene que decidir en última y suprema instancia en Derecho, ante el pueblo y el Estado, sobre las controversias jurídicas y diferencias de opinión que la Ley Fundamental le somete. Existen otros órganos que pueden reivindicar este mismo título en correspondencia al ejercicio de sus funciones constitucionales. Sin embargo,

desde un punto de vista jurídico-constitucional estricto, el único órgano que está llamado a ser el «supremo guardián de la Constitución» es el Tribunal Constitucional Federal.

Conviene hacer notar, sin embargo, que el Tribunal Constitucional Federal se diferencia en su carácter y significación de los tribunales ordinarios, ya que la jurisdicción constitucional entra dentro del dominio de lo político. Ya durante la vigencia de la Constitución de Weimar, el Tribunal Estatal del Reich declaró que «bajo cada litigio constitucional se esconde una cuestión política susceptible de convertirse en un problema de Poder». Es indiscutible que las cuestiones sometidas a la jurisdicción constitucional son de carácter político y que las decisiones del Tribunal Constitucional puedan tener, en ciertas circunstancias, extraordinarias e importantísimas consecuencias políticas y puedan alterar en una medida muy sensible el juego político de la Nación.

Esta penetración de la jurisdicción constitucional en el dominio político se desprende del hecho de que, en contraposición a la jurisdicción civil, penal o administrativa, la constitucional es competente para una clase especial de conflictos jurídicos: los conflictos jurídicos sobre materias políticas. El Derecho Constitucional se diferencia esencialmente del civil, penal, administrativo o laboral en que lo político es uno de los elementos determinantes internos de sus normas. Este Derecho (como también el Derecho Internacional Público), es, pues, un Derecho político en el sentido específico de la palabra. Cuando un Tribunal Constitucional actúa en una disputa de Derecho Político, el elemento político, bajo ropajes jurídicos, se convierte en el objeto principal de la decisión judicial. Esta decisión se apoya, tanto en la norma jurídica (constitucional), que legitima su actuación, como en la propia norma, cuya interpretación se discute, y que constituye el verdadero objeto del litigio judicial. Se puede así ver claramente cuáles son el carácter y la problemática especiales de la jurisdicción constitucional. En su estructura tipológica ideal existe una contradicción interna, final e insalvable, entre la esencia de lo político y la de lo jurídico. Esta contradicción se explica porque, según su esencia misma, la política está aprisionada en una esfera dinámica e irracional y trata de acomodarse a las siempre cambiantes condiciones reales de la vida; en cambio, el Derecho, en su estructura esencial fundamental, es un ente estático y racional que trata de sujetar y controlar las fuerzas vitales que intentan constantemente expresarse e imponerse dentro del campo político.

Este conflicto latente entre el elemento político, en movimiento constante, y el jurídico, preferentemente en inalterable reposo, o para expresarlo de otra manera, entre existencialidad y normatividad, o en un sentido aún

más profundo, entre Naturaleza y Razón Ética, es el que da, tanto al Derecho Constitucional como a la jurisdicción jurisdiccional su propia y peculiar impronta.

Esta relación conflictual se expresa y se desarrolla en múltiples aspectos y formas en la actividad de la jurisdicción constitucional.

Explica esta tensión, por ejemplo, por qué las instancias políticas, que pretenden configurar la vida social en un sentido creador, adoptan frecuentemente una postura crítica, cuando no contraria, frente a los controles constitucionales basados en procedimientos judiciales y en valores jurídicos, ya que no pueden tolerar que sus objetivos políticos, inspirados en el bien común, sean irrealizables por estar contra lo establecido en la Constitución.

Esta tensión antes citada explica asimismo por qué en Derecho Constitucional se utilizan y aplican, con mucha más frecuencia que en Derecho Civil, Penal o Administrativo conceptos jurídicos generales, producto de un alto grado de abstracción, que, en el texto literal en que se basan, parecen en principio casi desprovistos de contenido. Igualmente, de esta mencionada relación conflictual se desprenden rasgos especiales que caracterizan al procedimiento constitucional frente al procedimiento civil, penal o administrativo. Cuando el Derecho que el Juez Constitucional debe aplicar tiene un contenido político, los trámites a seguir ante el Tribunal no deben estar en modo alguno sometidos a estrechas limitaciones o condiciones. Por ello, el proceso ante el Tribunal Constitucional Federal no será basado en el principio de justicia rogada (*da mihi facto dabo tibi ius*) que inspira el procedimiento civil. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional Federal se basa, por el contrario, en el principio inquisitivo, según el cual el juez debe proceder de oficio para el esclarecimiento de la materia, ya que es obligación estricta del Tribunal investigar por su cuenta la realidad objetiva. Por esta causa, el Tribunal Constitucional Federal tiene que ir en algunos casos más allá de las pruebas aportadas por las partes, y así, al examinar, por ejemplo, la constitucionalidad de una determinada ley, debe estudiar el problema desde todos los ángulos y puntos de vista posible, incluso cuando algunos de ellos no hayan sido alegados expresamente por las partes. Por el mismo motivo este Tribunal sólo puede adoptar los resultandos y considerandos que justifican su sentencia, después de un proceso en el que la verdad haya sido investigada «ex officio» y en el que el Tribunal tenga poderes (aunque sólo con una mayoría reforzada) incluso para levantar la obligación de guardar el secreto profesional de un testigo o de un perito. Por todo ello, las sentencias del Tribunal Constitucional Federal adquieren en la inmensa mayoría de los casos el carácter de una declaración general de principios, superando así el de una mera decisión en un caso concreto y

tomando el carácter de una verdadera norma general obligatoria para el Estado. El principio que rige el procedimiento civil, de limitación al caso juzgado de la fuerza vinculante de la sentencia, no es, por tanto, de aplicación al procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional Federal.

Uno de los «basic principles» de la jurisprudencia constitucional es que los litigios y controversias de índole y planteamiento puramente políticos (distintos de los conflictos de contenido político y planteamiento jurídico) estén excluidos de su jurisdicción. La doctrina de la political clause» desarrollada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y en la cual se ha apoyado este Tribunal de manera regular para decidir en cuestiones de gran importancia política, no puede ser aceptada sino con grandes reservas por la tradición jurídica del Continente europeo, ya que esta doctrina no presta la debida importancia a la diferencia fundamental que existe entre los litigios jurídicos de contenido político que pueden ser sometidos a un control jurisdiccional constitucional y aquellos otros litigios en que este tipo de control es inaplicable por tratarse de puros enfrentamientos políticos.

Las controversias políticas puras, en contraposición a los litigios jurídicos sobre materias políticas son conflictos que no pueden ser resueltos por la mera aplicación de normas jurídicas, ya que en ellos se trata de una pugna, no por la aplicación del Derecho establecido, sino acerca de cuál debiera ser el contenido de ese Derecho; se trata, pues, de cuestiones relacionadas con la creación del Derecho. Tales cuestiones no pierden su carácter político, a pesar de la fraseología y el aparato jurídico con que pueden ser tratadas. Por lo tanto, su solución jurisdiccional acarrearía graves perjuicios a la justicia y no contribuiría en nada al mejoramiento del juego político.

Contra este hecho no tiene importancia el que un litigio jurídico sobre materia política pueda tener consecuencias políticas trascendentales, ya que, como hemos indicado anteriormente, es perfectamente posible que una cuestión política constituya el objeto material de una diferencia jurídica, y como tal pueda ser sometida a una instancia jurisdiccional constitucional. Tampoco tiene importancia el hecho de que un conflicto constitucional pueda ser calificado desde otros puntos de vista como un conflicto político puro. El único punto decisivo es saber si el conflicto sometido al conocimiento del Tribunal puede recibir una solución racional jurídica por medio de la aplicación de unas normas, de contenido en principio dudoso, cuya significación intrínseca es susceptible de ser determinada por el Tribunal con una mayor precisión.

Un rasgo característico de la jurisdicción constitucional es que el Tribunal compara por lo general dos normas de diferente rango normativo, y si encuentra alguna incompatibilidad entre ellas, debe declarar la total o parcial

nalidad de la de rango inferior. Pero la actividad de un juez ordinario tampoco se limita meramente a aplicar a una determinada situación de hecho las normas oportunas. La frase de Montesquieu de que los jueces sólo son la boca por la que hablan las leyes del Estado, seres sin vida que no pueden alterar la dureza o la fuerza de las leyes, no puede ser aceptada como plenamente válida ni siquiera para la época de las grandes codificaciones, y mucho menos aún para la situación actual. Siempre ha sido misión específica del juez solventar cualquier duda o controversia acerca del contenido y alcance de las leyes. Carece de importancia el hecho de que al solucionar los litigios, dudas o controversias sobre las leyes, actuando como configurador del Derecho, el juez opere en concreto sobre una ley ordinaria o una ley constitucional.

Los valores que un juez constitucional debe aplicar para llegar a formular su juicio se diferencian sólo de los que aplica un juez ordinario, en que los primeros están objetivamente orientados en las decisiones jurídicas del legislador constitucional, encarnadas en la Constitución, mientras que los segundos están orientados en lo establecido concretamente en la Ley Civil, Penal o Administrativa.

Esta diferenciación no justifica el que se identifiquen Derecho político y política, ni el que los preceptos constitucionales, en los casos en que su texto literal no deja asomo alguno de duda, sean convertidos en objeto de decisiones políticas, ni el que los litigios jurídico-constitucionales cambien su significación y sean contemplados como conflictos políticos puros. Este tipo de conclusiones tampoco está suficientemente justificado con el argumento (empleado hoy como hace veinte años por los adversarios de la jurisdicción constitucional) de la legalidad meramente racional y formal que se desprende de la estructura lógica de la Constitución. Esta argumentación pretende, con ayuda de una «petitio principii», suprimir el contenido normativo de los preceptos constitucionales que necesitan interpretación y sustraerlos así a cualquier posible control jurisdiccional.

Tampoco es suficiente para diferenciar la actividad del juez constitucional la del juez ordinario el hecho de que el primero deba contemplar desde la realidad y adecuarla a ella la norma concreta que está llamado a interpretar. En el campo del Derecho Constitucional comprendido como un derecho político, el juez está precisamente obligado a relacionar la norma con la realidad política. Es sencillamente imposible para un Tribunal Constitucional considerarse totalmente desligado del orden político que va a ser afectado por sus decisiones. Sería una ilusión y aún más un intolerable formalismo positivista el opinar que en el campo del Derecho Constitucional es posible o lícito aplicar de alguna manera una norma general, como, por ejem-

plo, la de igualdad de los ciudadanos, una garantía institucional o un principio como el del Estado de derecho, sin intentar al mismo tiempo relacionarlas de manera coherente y significativa con la realidad política.

Se puede incluso decir que uno de los deberes de un Tribunal Constitucional, cuando trata de aplicar rectamente las normas que necesitan de su interpretación, es incluir entre sus consideraciones las consecuencias políticas de su eventual decisión. Expresado de otro modo, un juez constitucional que pretenda cumplir rectamente su cometido deberá apreciar e interpretar las normas constitucionales no sólo con la ayuda de reglas e instrumentos de análisis gramaticales, lógicos e históricos, sino también, y sobre todo, por medio de un enfoque político sistemático. Quiere ello decir que debe apreciar la Constitución como un conjunto de significado unitario y que debe tener siempre presente el sistema implantado por la Constitución como un conjunto global, cuya preservación debe orientar sus decisiones. Entre sus consideraciones debe incluir, por tanto, aquella concepción jurídica que esté más en consonancia por sus consecuencias con los valores jurídicos de la Constitución que trate de aplicar.

Precisamente, a causa de esta especial tarea adicional, el juez Constitucional debe tener una comprensión más amplia y elaborada de la política y de las fuerzas sociales actuantes en ella que el juez ordinario. Por ello, una reglamentación especial del sistema de selección y nombramiento de los jueces constitucionales que sirva este objetivo (como, por ejemplo, lo hace la adoptada por la Ley Fundamental de Bonn) es irreprochable, siempre que introduzca un procedimiento que —tal como ocurre en la República Federal Alemana— esté configurado de manera tal que garantice al mismo tiempo la competencia profesional de los jueces elegidos.

II

La especial posición que, según lo ya expuesto, tiene el Tribunal Constitucional Federal como «supremo guardián de la Constitución» frente a la jurisdicción ordinaria se manifiesta también en otra dirección. El Tribunal Constitucional Federal, al actuar en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, lo hace dentro del campo del Derecho Constitucional, es decir, aquella parte del Derecho en la que el Estado manifiesta su ser específico y se constituye como unidad. Su jurisdicción actúa, por una parte, sobre la vida constitucional en un sentido configurador, protector y regulador, y por otra, sobre los otros órganos constitucionales, repartiendo y delimitando sus poderes. Como señaló el que fué presidente del Tribunal Constitucional de

Italia, Azzariti: el Tribunal Constitucional, «en el ejercicio de sus funciones, contribuye a propulsar y moderar la actividad legislativa y administrativa del Estado; en cambio, no asume generalmente su actuación un carácter represivo o punitivo; se trata, en suma, de una colaboración con los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial».

Gracias a esta función moderadora, realizada e internamente determinada por moldes jurídicos, estos Tribunales se ven colocados en un ámbito fundamentalmente diferente del de los Tribunales ordinarios. Su posición se diferencia de la de estos últimos en que sus decisiones, al dar una orientación sobre los valores jurídicos constitucionales, participan de la formación del valor superior de la integración política.

Esta duplicidad de funciones del Tribunal Constitucional Federal se manifiesta claramente en el ya mencionado carácter especial de los litigios que este Tribunal tiene que juzgar, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley Fundamental y en la Ley Orgánica que regula su jurisdicción.

Si el Tribunal Constitucional se ve llamado, en el ámbito de las competencias que le atribuye la Ley Fundamental, y a través de su actividad jurisdiccional, a participar en el «Supremo Poder del Estado», y si este Tribunal, en el campo de los controles generales, es pieza insustituible del complicado sistema de separaciones, conexiones, divisiones y limitaciones del Poder establecido en la Ley Fundamental, se puede comprender perfectamente por qué en nuestros días no es ya objeto de discusión seria el *status* de órgano constitucional importante que en la teoría y en la práctica ha asumido el Tribunal Constitucional Federal y los Organismos similares de los Länder.

Son órganos constitucionales (u órganos estatales directos, en la terminología de Georg Jellinek) aquellos que están dotados de una especial autoridad, y cuyo nacimiento, existencia y actividad constituyen precisamente la vida del Estado y aseguran su unidad. Por ello, la calificación de un órgano como constitucional depende esencialmente de la posición que ocupa en el conjunto estatal y no de las peculiaridades de su actividad concreta.

La Ley Orgánica sobre el Tribunal Constitucional Federal interpreta acertadamente la Ley Fundamental al presuponer que este Tribunal es un órgano constitucional, y al declararlo independiente y autónomo frente a los otros órganos constitucionales. Dentro del ámbito jurídico-constitucional no existe entre los órganos una relación jerárquica, sino más bien una relación de coordinación; por ello, el diputado Laforet dijo en su día con razón que el Tribunal Constitucional Federal «es un órgano constitucional más de los creados por la Ley Fundamental: Asamblea General, Consejo Federal y Tribunal Constitucional Federal. Este Tribunal tiene su propio *status* jurídico-

constitucional, que no es inferior en modo alguno al que tiene la Asamblea, el Consejo, el Presidente o el Gobierno federal.

Con ello queda aclarado a un mismo tiempo que la Ley Fundamental tampoco ha declarado la supremacía del Tribunal frente a otros órganos constitucionales ni ha establecido, por tanto, el dominio de la «noblesse de robe». El Tribunal Constitucional Federal no puede adoptar esta posición central en el conjunto estatal, porque su actividad nunca puede ser iniciada de oficio, sino provocada por interposición de parte, y porque, además, y sobre todo, posee exclusivamente una función de control y vigilancia y se limita sustancialmente a eliminar y suprimir situaciones que impliquen una violación de la Constitución. La jurisdicción constitucional no puede, en modo alguno, por su esencia misma, asumir la «suprema potestas».

Sólo de esta manera se puede comprender por qué el Tribunal Constitucional Federal alemán —y cualquier otro Tribunal Constitucional—, como órgano estatal y «supremo guardián de la Constitución» que es, tiene que respetar las tendencias que en el ejercicio de sus funciones desarrolla el Estado moderno. Como señaló el juez Stone: «The only check upon our own exercise of power is our own sense of self restraint.» Este es también el motivo por el cual las instancias constitucionalmente dotadas del Poder legislativo están justificadas al adoptar para sí el principio del «benefit of doubt» en sus decisiones discrecionales, y esta es la causa por la cual los Tribunales Constitucionales no tienen poderes para investigar si estos órganos legislativos han hecho un uso políticamente prudente de sus facultades discrecionales. Un Tribunal Constitucional políticamente neutral como el establecido por la Ley Fundamental no puede juzgar estas decisiones legislativas desde el punto de vista de su oportunidad o conveniencia, ni puede anteponer sus propias consideraciones políticas a las del órgano llamado por la Constitución a legislar. Únicamente en el caso de que los órganos legislativos hagan uso de su discrecionalidad en un sentido claramente injusto, hasta tal punto que sea patente un abuso de poder y que el acto concreto sometido a la cognición judicial pueda ser caracterizado como objetivamente arbitrario, puede el Tribunal Constitucional actuar dentro de sus competencias de una manera correctora, restableciendo la situación constitucional.

Estos principios, que estaban ya desarrollados con cierta precisión en el Reglamento del Tribunal Constitucional Federal, se han convertido en el curso de los años en parte integrante de la jurisprudencia elaborada por este Tribunal.

La aplicación de este principio ha permitido la elaboración del principio técnico interpretativo, según el cual el Tribunal debe buscar con todo detenimiento la posibilidad de una interpretación, con arreglo a la cual una ley

presuntamente anticonstitucional no viole la Constitución. Según esta regla, caso de existir diferentes interpretaciones posibles de una misma ley, hay que dar preferencia, cuando exista, a aquella que haga que la ley discutida sea compatible con la Constitución. El estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal no autoriza en modo alguno la afirmación, que se encuentra en algunos tratados, de que el Tribunal ha alterado o abandonado las reglas técnicas de la interpretación judicial constitucional para usurpar de hecho funciones legislativas.

Esta afirmación no contradice el hecho de que dentro del campo de su competencia el Tribunal Constitucional Federal ejerce en cierto sentido funciones que, según la Ley Fundamental, recaen dentro de la esfera de acción principal de otros órganos del Poder estatal. Cuando, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal declara que un determinado partido político es anticonstitucional porque sus fines son suprimir o menoscabar el orden liberal democrático implantado por ésta, o cuando ordena la limitación o pérdida de ciertos derechos constitucionales porque éstos hayan sido usados para luchar contra este orden, aunque materialmente se trate de actos de jurisdicción, las sentencias recaídas en estos casos tienen un alto valor político, e incluso constituyen actos de gobierno. Cuando el Tribunal Constitucional Federal actúa en casos de conflicto de leyes federales o estatales con la Ley Fundamental o de las dos primeras entre sí, o cuando tiene que decidir si una regla determinada de Derecho Internacional es parte integrante del Derecho interno, sus decisiones adquieren fuerza de ley, y el Ministro Federal de Justicia está obligado a publicar la sentencia en el *Diario Oficial (Gesetzblatt)*, como si de una ley se tratase. Cuando el Tribunal impide la ejecución de una ley o adecua la aplicación de otra a la especial situación creada por una sentencia o por la exclusión de otra ley, se mueve en un ámbito que no es el específicamente judicial.

Pero esta interferencia de la actividad judicial en las funciones de otros órganos sólo podría sorprender si no se tuviese en cuenta que ya desde hace tiempo el sistema de separación de poderes implantado en los modernos Estados constitucionales no ha conseguido funcionar en toda su pureza esquemática. Es un hecho corriente y normal que el Gobierno participe de algún modo en el Poder legislativo. Inversamente, los órganos llamados a ejercer funciones legislativas realizan muy frecuentemente actos de administración y de gobierno bajo una serie de modalidades formales distintas: votaciones de confianza, mociones de censura, interpelaciones, declaraciones, etcétera, incluso ocasionalmente, tal como se puede observar muy bien en la práctica inglesa, asumen funciones judiciales. Estas inevitables interferencias dentro del esquema de la separación de poderes no ponen en cuestión el hecho de

que aunque en los Estados constitucionales modernos los Tribunales participan en el proceso de elaboración de la voluntad estatal en su calidad de órganos constitucionales, tomando cierta parte en la creación de normas y en la actividad de Gobierno, su función primordial sigue siendo la jurisdiccional, y por lo tanto, su papel fundamental sigue siendo el constituir uno de los tres poderes tradicionales en que se viene dividiendo la autoridad estatal.

GERHARD LEIBHOLZ

R É S U M É

La Cour Constitutionnelle Fédérale est un tribunal autonome jouissant de toutes les garanties nécessaires d'indépendance judiciaire et déployant, dans le sens matériel, une activité typiquement juridictionnelle. Cette Cour est appelée à collaborer dans la réalisation du Droit. L'interprétation des règles constitutionnelles, d'ailleurs, consiste simplement à rendre explicites les règles de Droit Constitutionnel existantes et de ce fait lorsqu'il est dit que la Cour Constitutionnelle Fédérale établit des règles de Droit, on se rapporte forcément à des règles qui existaient auparavant en tant que "standing Law", mais qui ont été interprétées et reformulées en se réclamant de la justice et de la raison.

Notez, toutefois, que la Cour Constitutionnelle Fédérale et par son caractère et par sa signification se différencie des tribunaux ordinaires pour autant que la juridiction constitutionnelle tombe dans la sphère de la politique. Cet empiètement dans le domaine de la politique découle du fait qu'à l'encontre des juridictions civile, pénale ou administrative, c'est à la juridiction constitutionnelle que ressort de se prononcer sur certains différends juridiques spéciaux; les conflits juridiques portant sur des matières politiques. L'élément politique est un des traits déterminants de ses règles. Il s'agit donc ici de Droit politique au sens spécifique du mot. Mais la position spéciale réservée à cette Cour en qualité de "gardien suprême de la Constitutions" vis-à-vis des tribunaux ordinaires apparaît sur un autre point. Lorsque la Cour se prononce dans l'exercice de ses attributions elle le fait dans le domaine du Droit constitutionnel. La Cour agit donc sur la vie constitutionnelle en la configurant, en la protégeant, en la réglant et, par ailleurs, elle agit aussi sur les organes constitutionnels en en délimitant les pouvoirs. Mais la Loi Fondamentale n'octroie à cette Cour aucune suprématie sur les autres organes constitutionnels, la coordination jouant entre eux et non pas la hiérarchie.

S U M M A R Y

The Constitutional Federal Tribunal is an autonomous tribunal with all the guarantees of judicial independence and carries out, in a material sense, a typically jurisdictional activity. This Tribunal is called upon to collaborate in the fulfillment of Law. The contents of the Constitutional rules are none other than an explication of the existing Constitutional law. Therefore, when it is said that the Constitutional Federal Tribunal establishes rules of Law, it means rules that already exist with a "standing law" character and have merely been interpreted and remade with criteriums of justice and reason.

It should be noted however that the Constitutional Federal Tribunal differs in its character and meaning to the original tribunals because constitutional jurisdiction enters into the political field. This penetration of constitutional jurisdiction into the political field comes from the fact that, contrary to civil, penal or administrative jurisdiction, it is adequate for a special kind of juridical conflicts; juridical conflicts over political matters. Politics is one of the internal determining elements of its norms. This Law is therefore a political Law in the specific sense of the word. But the special position held by this Tribunal as "supreme protector of the Constitution" as apposed to ordinary jurisdiction is also made manifest in another direction. When the Tribunal carries out any jurisdictional activity it does so within the field of constitutional Law. Its jurisdiction acts partly over constitutional life in a protecting, configurating and regulating sense, and partly over the constitutional organs that delimit its powers. But the Fundamental Law has not declared the supremacy of the Tribunal over other constitutional organs; there is no hierarchy between them, only coordination.

